

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VICTOR FABIAN CORTES BANGUERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.130.594.488 y la tarjeta de abogado (a) No. 370.157 del C. S. de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3608
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
SOLICITANTE: LIBIA CATACOLY VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-01060-00

De la revisión efectuada a la presente demanda de jurisdicción voluntaria, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad respecto al número de la cedula postal del señor Tiburcio Catacoli, toda vez que el demandante indica que se identificaba con la cedula postal No 178.485, sin embargo, de los documentos aportados como anexos, específicamente en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de la solicitante, se observa que el número de identificación es 718.485 y no como se indicó, así mismo, existe la inconsistencia en el certificado aportado expedido por la Registraduría del Estado Civil Delegación Departamental del Valle del Cauca, respecto al número de tarjeta postal, contrariando lo regulado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. No se aporta constancia de la notaría cuarta y catorce del Círculo de Cali, donde se encuentran el registro civil de defunción y registro civil de matrimonio del señor Tiburcio Catacoli, respectivamente, se haya negado a la corrección solicitada en la demanda.

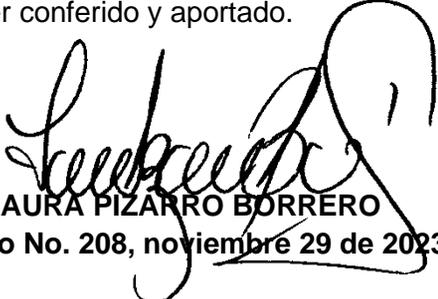
En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería suficiente al abogado VICTOR FABIAN CORTES BANGUERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.130.594.488 y la tarjeta de abogado (a) No. 370.157 del C. S. de la J para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos del memorial poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 208, noviembre 29 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de LAURA MARIA RIASCOS MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.073.435 y la tarjeta de abogado (a) No. 300.347. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.

MARYLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3619
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CORREOS Y LOGISTICA DEL PACIFICO S.A.S.
DEMANDADO: OSTEOTECH IMPLANTES QUIRURJICOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-01071-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderada judicial por CORREOS Y LOGISTICA DEL PACIFICO S.A.S., en contra de OSTEOTECH IMPLANTES QUIRURJICOS S.A.S., observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, normas que regulan el proceso de emisión de la factura electrónica, para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener “la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Quiere decir que, la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la parte ejecutada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios, hecho que también repercute en lo disciplinado en el numeral 2 del artículo 774 de Código de Comercio.

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endiligada a la aquí demandada así como de la obligación contraída.

En consecuencia, mal se haría al librar mandamiento de pago sin tener certeza de que la factura electrónica fue debidamente recibida por la sociedad a quien se pretende ejecutar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de la factura por parte del adquirente. Así lo establece el artículo 773 del C. Co., canon

que regula todo lo relacionado con la aceptación de este tipo de título valor al preceptuar: “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a su recepción.**”

Luego, sin haberse acreditado la efectiva recepción del título valor, deviene imposible predicar su aceptación por parte de la sociedad ejecutada.

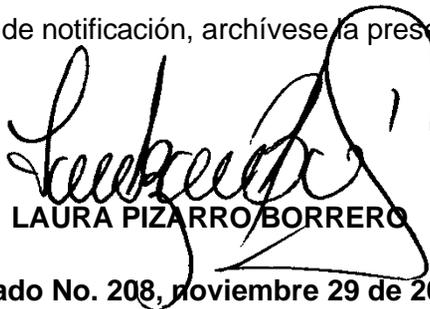
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por CORREOS Y LOGISTICA DEL PACIFICO S.A.S, en contra de OSTEOTECH IMPLANTES QUIRURJICOS S.A.S., por lo considerado.

SEGUNDO: Agotado el termino de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 208, noviembre 29 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.855.547 y la tarjeta de abogado (a) No. 87.266 del C. S. de la J., Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3635
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: DIANA LIZETH RODRIGUEZ QUINTERO
RADICACIÓN: 7600140030112023-01085-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva singular, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la ley 2213 de 2023, por cuanto:

1. Para efectos de acreditar la calidad del endosante y su legitimación, referente a la obligación contenida en el pagare No. 7004010032085912, deberá la solicitante remitirse a lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio y demostrar la capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administra, en concordancia con el canon 641 ibidem.
2. Existe falta de claridad en la pretensión segunda de la demanda, por cuanto manifiesta y solicita el reconocimiento de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sin especificar el periodo y/o fechas de causación
3. Existe falta de claridad en la pretensión tercera de la demanda, por cuanto solicita el reconocimiento de intereses moratorios sin especificar el periodo de causación de cada rendimiento, es decir, desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, para la ejecución de intereses moratorios deberá tener en cuenta que los mismos se habilitan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación. Afectándose así el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Debe aclarar la pretensión tercera, y cuarta de la demanda, en la medida que existe indebida acumulación, dado que, procura el cobro del 20% del capital a título de pena y a su vez el pago de intereses moratorios, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad resarcitoria, máxime cuando se trata de la ejecución de una obligación eminentemente dineraria, afectando así el requisito formal contenido en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso., es por ello que se deberán realizar las correcciones pertinentes incluyendo una armonización con el valor señalado en el acápite de la cuantía al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
5. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones quinta, sexta y séptima de la demanda, al solicitar el pago de las costas procesales, agencias en derecho y conjuntamente gastos administrativos de cobranza, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad, situación que contraria lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código general del Proceso, además que no constituyen una obligación

clara, expresa y exigible a cargo de la deudora, como tampoco obra documento alguno que así lo acredite

6. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
7. En el acápite de notificaciones, debe especificar la dirección electrónica de la parte demandante y apoderado judicial

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 208, noviembre 29 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.143.853.357 y la tarjeta de abogado (a) No. 273.402. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3641
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: LUIS ANTONIO MUÑOZ PÉREZ Y OTROS.
CAUSANTE: MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ OYUELA
RADICACIÓN: 7600140030112023-01089-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ OYUELA, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. No se da cumplimiento al numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda está dirigida ante Notario.
2. Deberá expresar en la demanda la dirección física y electrónica de los señores Luis Antonio Muñoz Pérez, Norberto Muñoz Vásquez, Miriam Andrea Muñoz Pérez, así como de la abogada Angelly Gissel Castillo Ramos, tal como lo indica el numeral 10° y 3° del artículo 82 y 488 -respectivamente- del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. No se evidencia el acápite de pretensiones conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 ibidem.
4. No se evidencia el registro civil de defunción de la causante incumpliendo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 489 del Código General del Proceso.
5. No se precisa en la demanda si la sociedad conyugal derivada del matrimonio civil entre María del Rosario Pérez Oyuela y Norberto Muñoz Vásquez, a la fecha se encuentra disuelta y liquidada por causa diferente a la muerte; para lo cual deberá aportar la prueba pertinente del matrimonio y del acto liquidatorio, en caso contrario, deberá aclarar si lo pretendido radica en la liquidación de la sociedad conyugal.
6. Debe aclarar la relación de bienes especificando el valor comercial de cada uno de los inmuebles, e informando si hacen parte de la sociedad conyugal o patrimonial junto con las pruebas que se tengan respecto de la propiedad de los mismos, conforme lo indica el numeral 5 del canon 489 de la normatividad en cita.
7. No se da cumplimiento al numeral 6, artículo 489 del C.G del P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el canon 444 del C. G. P.
8. No se acata lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, misma que

deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 208, noviembre 29 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, así mismo, de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la comuna 13 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N°3578

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA BENIDOR
DEMANDADO: JIMENEZ CARO RIVER AQUILEO
AQUILEO JIMENEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-01092-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 13)¹, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es de los Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

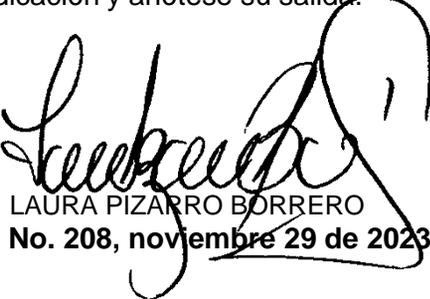
RESUELVE:

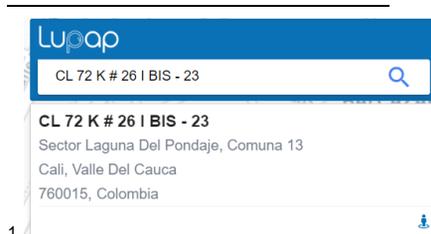
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al JUZGADO 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 208, noviembre 29 de 2023



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 3643
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEANDRO SANCHEZ VARGAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-01095-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 5), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 208, noviembre 29 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, de Cali, 22 de noviembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°3579

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**
DEMANDADA: **JOSE MANUEL PARRA MANJARRES**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-202301097-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

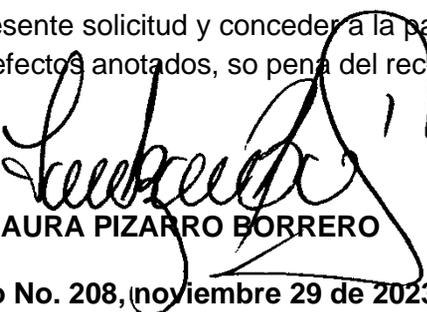
- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **WBN80F**.
2. El poder otorgado al abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO** no está debidamente determinado por cuanto no se identifica el nombre del aquí demandado.
3. Debe acreditar la calidad de representante legal de **LUZ NATALIA ROMAN OCAMPO**, quien otorga poder para ejercer la representación de la parte actora, deberá aportar certificado de existencia y representación de la sociedad **RESAPALDO FINANCIERO S.A.S.** actualizado con una data no superior a un mes.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 208, noviembre 29 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.

MARLIN PARRA
VARGASSECRETARIA

Auto N°3581

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S
DEMANDADO: ALEXANDER JARAMILLO HERRERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-01101-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al término legal, (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 29/07/2022 07:04:19*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comentario, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** formulada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, contra **ALEXANDER JARAMILLO HERRERA**.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 208, noviembre 29 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51920466 y la tarjeta de abogado (a) No. 141505. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3644
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO
DEMANDADO: GUILLERMO JOSÉ VILLASMIL ROMERO
RADICACIÓN: 7600140030112023-01103-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del P, se libraré mandamiento de pago y se adecuaré la mentada petición conforme a derecho, lo anterior, por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

Libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de GUILLERMO JOSÉ VILLASMIL ROMERO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 6.219.439,32 M/cte., por concepto de capital acelerado al 20 de noviembre de 2023, representado en el pagaré No. 1000041777 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 21 de noviembre de 2023 (día siguiente a la presentación de la demanda) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$ 171.411 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 40 representada en el pagaré No. 1000041777 presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 2, causados desde el 29 de junio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 1.340.743 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 41 representada en el pagaré No. 1000041777 presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2022 al 28 de julio de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 3 de la presente providencia.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 3, causados desde el 29 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$ 1.352.140 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 42 representada en el pagaré No. 1000041777 presentado para el cobro.

4.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2022 al 28 de agosto de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 4 de la presente providencia.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 4, causados desde el 29 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$ 1.363.633 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 43 representada en el pagaré No. 1000041777 presentado para el cobro.

5.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2022 al 28 de septiembre de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 5 de la presente providencia.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 5, causados desde el 29 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$ 1.375.224 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 44 representada en el pagaré No. 1000041777 presentado para el cobro.

6.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2022 al 28 de octubre de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 6 de la presente providencia.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 6, causados desde el 29 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$1.386.913 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 45 representada en el pagaré No. 1000041777 presentado para el cobro.

7.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2022 al 28 de noviembre de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 7 de la presente providencia.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 7, causados desde el 29 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$ 1.398.702 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 46 representada en el pagaré No. 1000041777 presentado para el cobro.

8.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2022 al 28 de diciembre de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 8 de la presente providencia.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 8, causados desde el 29 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$ 1.410.591 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 47 representada en el pagaré No. 1000041777 presentado para el cobro.

9.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2023 al 28 de enero de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 9 de la presente providencia.

9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 9, causados desde el 29 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$ 1.422.581 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 48 representada en el pagaré No. 1000041777 presentado para el cobro.

10.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 10 de la presente providencia.

10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 10, causados desde el 29 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$ 1.434.673 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 49 representada en el pagaré No. 1000041777 presentado para el cobro.

11.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2023 al 28 de marzo de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 11 de la presente providencia.

11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 11, causados desde el 29 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$ 1.446.868 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 50 representada en el pagaré No. 1000041777 presentado para el cobro.

12.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2023 al 28 de abril de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 12 de la presente providencia.

12.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 12, causados desde el 29 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$1.459.166 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 51 representada en el pagaré No. 1000041777 presentado para el cobro.

13.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2023 al 28 de mayo de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 13 de la presente providencia.

13.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 13, causados desde el 29 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

14. Por la suma de \$ 1.471.569 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 52 representada en el pagaré No. 1000041777 presentado para el cobro.

14.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2023 al 28 de junio de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 14 de la presente providencia.

14.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 14, causados desde el 29 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

15. Por la suma de \$ 1.484.077 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 53 representada en el pagaré No. 1000041777 presentado para el cobro.

15.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2023 al 28 de julio de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 15 de la presente providencia.

15.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 15, causados desde el 29 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

16. Por la suma de \$ 1.496.692 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 54 representada en el pagaré No. 1000041777 presentado para el cobro.

16.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2023 al 28 de agosto de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 16 de la presente providencia.

16.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 16, causados desde el 29 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

17. Por la suma de \$1.509.414 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 55 representada en el pagaré No. 1000041777 presentado para el cobro.

17.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2023 al 28 de septiembre de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 17 de la presente providencia.

17.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 17, causados desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

18. Por la suma de \$ 1.522.244 M/cte., por concepto de cuota de capital No. 56 representada en el pagaré No. 1000041777 presentado para el cobro.

18.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2023 al 28 de octubre de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 18 de la presente providencia.

18.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 18, causados desde el 29 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

19. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

20. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

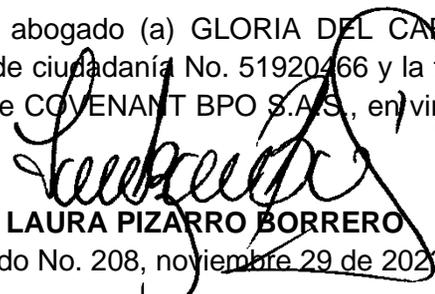
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

21. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

22. Reconocer personería al abogado (a) GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51920466 y la tarjeta de abogado (a) No. 141505, representante legal de COVENANT BPO S.A.S., en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 208, noviembre 29 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.3646
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SURTIACEITES ESPINOSA Y CIA. S.C.A.
DEMANDADO: LUBRI QUICK S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112023-01110-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 6), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) al Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
El juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 208, noviembre 29 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ARVEY RUIZ PEREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.621.211 y la tarjeta de abogado (a) No. 374.027. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VASGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3626
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: AMANDA CARDONA CASTAÑO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO HERRERA RAMIREZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-01112-00

Al revisar la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, propuesta a través de apoderado judicial por AMANDA CARDONA CASTAÑO, en contra de DIEGO FERNANDO HERRERA RAMIREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Existe impresión y falta de claridad en el poder, en lo referente a la identificación de la parte demandada, toda vez que el número de documento relacionado difiere al consignado en el escrito de la demanda y en el contrato de arrendamiento, afectando lo reglado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P.
2. Debe aclarar el acápite denominado cuantía, en la medida en que carece de razonabilidad respecto de las pretensiones demandadas, de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del artículo 26 del C.G del P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
- 2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ARVEY RUIZ PEREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.621.211 y la tarjeta de abogado (a) No. 374.027 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 208, noviembre 29 de 2023